



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

1689/2020

M., J. J. c/ OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, de noviembre de 2021.-

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la accionada fs. 145/146 -cuyo traslado fue contestado a fs. 148- contra la imposición de costas decidida a fs. 136/137, y el recurso deducido contra la regulación de honorarios; y

CONSIDERANDO:

1. La señora jueza, teniendo en cuenta que el actor manifestó que no era necesaria la cirugía cuya cobertura dio origen a estas actuaciones, declaró abstracta la cuestión debatida en autos e impuso las costas del proceso a la demandada (conf. fs. 143/144).

De tal decisión, en cuanto le impone las costas, se agravia la accionada. Sostiene que no hubo silencio de su parte ante el requerimiento de la actora sino que sus respuestas “no fueron de su agrado”. Manifestó que simplemente se ofreció a limitar la cobertura de las prótesis necesarias al valor del material de origen nacional y que, en tanto la cirugía no fue necesaria, las costas debieron ser distribuidas por su orden. Por último, apeló por altos los honorarios del letrado de la letrada patrocinante del amparista (fs. 145/146).

2. En primer lugar, corresponde recordar que la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta -como se decidió en la resolución apelada- no es un obstáculo para imponer las costas, desde que resulta preciso examinar las causas que condujeron a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes influyó para que la controversia finalizara de esa forma (*conf. esta Sala,*



causas 7.216/99 del 2.4.02, 1.466/03 del 7.10.04, 1.672/04 del 5.5.05, 9.587/06 del 8.5.08, 8.918/06 del 5.6.08, 13.510/06 del 3.3.09, 11.279/08 del 3.9.09, 12.126/08 del 22.12.09, 2275/15 del 3.12.15, entre otras; **esta Cámara, Sala II** causas 3201/98 del 9.9.99 y 9805/01 del 22.12.04, **Sala III**, causas 9106/01 del 28.11.02, 73/02 del 4.3.03, 6831/02 del 17.6.03, 24/02 del 27.11.03).

Por otra parte, se debe tener presente que la condena en costas tiene por objeto resarcir a la contraria de los gastos en que su conducta la obligó a incurrir; de allí que la exoneración de su pago reviste carácter excepcional y es de interpretación restrictiva (conf. **Corte Suprema de Justicia de la Nación**, doct. Fallos 312:889 y 316:2297; **esta Sala**, causas 54096/95 del 20.6.00, 6049/99 del 18.7.02, 1085/98 del 10.10.02, 2275/15 del 3.12.15, entre otras; **Sala III**, causas 10.229/01 del 10.9.02 y 7603/04 del 8.3.05).

3. Desde esta perspectiva, se debe precisar que el actor inició la presente acción -con medida cautelar- el día 3.3.2020 contra la Obra Social del Poder Judicial de la Nación a fin de obtener la cobertura integral de la cirugía de reconstrucción artroscópica de muñeca izquierda con el material indicado (3 arpones micro bio suturtak y punto de shaver mini, fs. 3) para el tratamiento de su afección “disociación escafonular muñeca izquierda” (conf. de fs. 6/7/8/9). Relató que, específicamente el médico tratante rechazó el “material nacional por no contar con similares prestaciones” y, en su reemplazo requirió los importados ya detallados (certificados del Dr. Galucci de fs. 10, 11 y 12). Destacó que luego de reiterados intentos, intimó a la demandada a la cobertura del 100 % de la cirugía con prótesis importadas, sin obtener resultados positivos –fs. 13, 14/21-..

A fs. 33/34 se presentó la demandada e informó que el pedido requerido por el Sr. Maglione se encontraba cubierto sólo con prótesis nacionales y -en caso de que no hubiera- hasta el importe de las prótesis de origen nacional (conf. carta documento de fs. 48).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

A fs. 81/82 la señora jueza hizo lugar a la medida cautelar solicitada y dispuso que la demandada arbitre los medios la cobertura del 100% de la cirugía prescrita a fs. 9, 11 y 12 con todo el equipamiento protésico allí indicado. Dicha medida fue apelada por la demandada a fs. 88.

A fs. 103/104 la demandada informó que daría cumplimiento a la medida cautelar ordenada, con expresa reserva del derecho de reclamar el recupero de los gastos originados.

A fs. 132 el actor informó una nueva prórroga de la cirugía y, a fs. 135, manifestó que debido al tiempo transcurrido ya no era necesaria pues le habían indicado un tratamiento conservador.

En dicho marco, en atención a lo manifestado por el médico tratante del amparista en su presentación del 6.4.2021, la magistrada dictó sentencia a fs. 143/144, declarando abstracta la cuestión por haberse agotado el objeto de la pretensión esgrimida, e imponiendo las costas a la demandada.

5. En este contexto, cabe destacar que si bien la *a quo* declaró abstracta la cuestión debatida en autos (fs. 143/144), lo cierto es que la actitud asumida por el amparista a fs. 135 configuró un desistimiento. En tales condiciones, toda vez que la medida cautelar dictada a fs. 81/82 sólo examinó la verosimilitud del derecho y que tampoco existió un pronunciamiento de fondo sobre el mérito de la pretensión reclamada por el actor, el Tribunal concluye que el criterio adoptado en la anterior instancia, en cuanto impone las costas a la demandada, debe ser revocado, por lo que se debe admitir el agravio interpuesto y distribuir las costas en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, del CPCC).

En virtud de todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** modificar la sentencia de primera instancia y distribuir las costas en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, del CPCC). Las costas de Alzada se distribuyen, asimismo, en el orden causado atento a las



particularidades de la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Se dejan sin efecto los honorarios regulados (art.279 del CPCC).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia Nallar

Juan Perozziello Vizier

Fernando A. Uriarte

